

Dictamen N°118.757, de 2021, Contraloría General de la República

Área Derecho Público, Regulatorio y Medio Ambiente

En dictamen N°118.757 de 2 de julio de 2021, la Contraloría General de la República determinó que, con ocasión de la reforma constitucional efectuada mediante la Ley N°20.990 que eliminó el cargo de Intendente, la integración y presidencia de la Comisión de Evaluación Ambiental regulada en el artículo 86 de la Ley N°19.300, corresponde al “Delegado Presidencial Regional” y no al Gobernador Regional.

El dictamen del Ente Contralor, requerido por el Servicio de Evaluación Ambiental, se emitió sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. Los artículos 111 y siguientes de la Constitución Política, reformados por la Ley N°20.990, establecen que la administración superior de cada región reside en el Gobierno Regional, el que se encuentra a su vez constituido por un Gobernador Regional -órgano ejecutivo- y el Consejo Regional -órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador-.
2. Por su parte, el artículo 115 bis de la Carta Fundamental dispone que, en cada región, existirá una Delegación Presidencial Regional a cargo de un Delegado Presidencial Regional. Esta autoridad ejerce las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región y es su representante natural e inmediato.
3. Con el fin de delimitar las competencias de las nuevas autoridades, la disposición Vigésimo Octava Transitoria de la Constitución Política -agregada también por la Ley N°20.990- dispone que los Gobernadores Regionales electos tendrán las funciones y atribuciones que las leyes otorgan expresamente al Intendente, **en tanto órgano ejecutivo o ejecutor del Gobierno Regional**. Y añade que las restantes funciones y atribuciones que las leyes entregan al Intendente deben entenderse referidas al Delegado Presidencial Regional.
4. Sobre el particular, la Contraloría razona que la función de integrar y presidir la Comisión de Evaluación -prevista en el artículo 86 de la Ley N°19.300-, **no le ha sido conferida al Intendente en su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional, de manera expresa**. Es más, indica que el Gobierno Regional no tiene participación en esa instancia del procedimiento de evaluación ambiental sino que, en una etapa previa, esto es, cuando informa acerca de la compatibilidad territorial de los proyectos sometidos a evaluación, según el artículo 8° de la Ley N°19.300.
5. Además de la razón de texto, el Ente Contralor argumenta que los otros integrantes de la Comisión de Evaluación, a saber, los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y

Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, y de Planificación, **son autoridades políticas representantes del Presidente de la República en la correspondiente región.** Con la salvedad del Director Regional del SEA, que en dicha instancia actúa como secretario.

6. Finalmente, para reforzar la tesis de que el Intendente integra y preside las Comisiones de Evaluación **en virtud de una razón política y actuando siempre en representación del Presidente de la República**, la Contraloría advierte que en la historia fidedigna de la Ley N°19.300 consta la voluntad del legislador de que las comisiones regionales del medio ambiente -antecesoras de la comisión de evaluación-, estuvieran integradas casi exclusivamente por autoridades de gobierno (sesión de fecha 4 de enero de 1994, Diario de Sesión 24. Legislatura 327. Discusión General). Además, consigna que un proyecto de ley ingresado el 2018 -boletín N°11.952-12-, pero que luego fuera retirado por el Ejecutivo, tenía por objetivo restringir el factor político de la Comisión de Evaluación, modificando su conformación por actores técnicos, en la que no tendría participación el Intendente.